



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

### Nº 00195-2022-PRODUCE/DGPCHDI

11/03/2022

**VISTOS:** El recurso de reconsideración formulado mediante el escrito de registro N° 00047419-2019 de fecha 16 de mayo de 2019, presentado por la empresa **YDRO PAITA EXPORT E.I.R.L.** y demás documentos vinculados a dicho registro; y,

#### **CONSIDERANDO:**

1. Con escrito de registro N° 00025802-2019, de fecha 11 de marzo de 2019, presentado por la empresa **YDRO PAITA EXPORT E.I.R.L.**, solicita autorización para la instalación de las plantas de procesamiento pesquero para la producción de curado y harina residual de recursos hidrobiológicos como actividad accesorio y complementaria a su actividad principal con capacidades proyectadas de 2,000 t/mes y 3,68 t/h, respectivamente, en el predio ubicado en la calle Las Esmeraldas, Mz. I, Lote 1, Km. 5 de la carretera Paita-Sullana, distrito y provincia Paita, departamento Piura, en el marco del procedimiento N° 28 del TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE;

2. Mediante Resolución Directoral N° 351-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de abril de 2019, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto declaró improcedente entre otras, la solicitud presentada por la empresa **YDRO PAITA EXPORT E.I.R.L.** para el otorgamiento de la instalación de las plantas de procesamiento pesquero para la producción de curado y harina residual de recursos hidrobiológicos;

3. Con escrito de registro N° 00047419-2019 de fecha 16 de mayo de 2019, presentado por la empresa **YDRO PAITA EXPORT E.I.R.L.** (en adelante la administrada) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 351-2019-PRODUCE/DGPCHDI, señalando lo siguiente:

*"(...) Con fecha 21 de abril de 2015 mediante Resolución Directoral N° 210-2015-PRODUCE/DGCHD obtuvimos nuestro Certificado Ambiental Aprobatorio de nuestro EIA-sd estudio de impacto ambiental semi detallado, que fue el 10 de enero 2012, se cumplieron todos los requisitos para la obtención de licencia de operación Industrial de Curado y no quieren hacer ver ustedes que se trata de un procesamiento artesanal, debido a que para un procesamiento artesanal no es necesario realizar un Estudio de Impacto Ambiental (...)"*

4. Al respecto de conformidad con el Procedimiento N° 28 del TUPA del Ministerio de la Producción, la administrada debe cumplir con presentar los siguientes requisitos para la autorización de incremento de capacidad e instalación de establecimientos industriales pesqueros: i) Solicitud dirigida al Director General de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, según formulario DPCHDI-001; ii) Copia del documento legal que acredite el derecho sobre el predio. Si está registrado en SUNARP, indicar los datos de publicidad registral (ficha/partida y asiento); iii) Contar con Resolución Directoral que aprueba el Instrumento de Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 0AUOP752



Gestión Ambiental, indicado en el formulario de la solicitud; y, iv) Contar con protocolo técnico para la instalación vigente, expedido por la Autoridad Competente (SANIPES);

5. Sobre el particular, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, publicado el 28 de febrero de 2020, se modificó, entre otros, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante RLGP), estableciendo en su artículo 52 los requisitos para la instalación de una planta de procesamiento, siendo los siguientes: i) Solicitud de autorización para la instalación, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisando, además, la actividad productiva a desarrollar, las especies y tecnología a utilizar y el cronograma de instalación del proyecto y el número del acto administrativo que otorga la certificación ambiental correspondiente; ii) Copia simple del contrato que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del predio en el cual se realizará la instalación de la planta, o en caso cuente con derecho de propiedad inscrito respecto del predio, indica en su solicitud el número de partida y la oficina registral correspondiente; iii) Memoria descriptiva que incluye el desarrollo del diseño, construcción y equipamiento de acuerdo a la normativa sanitaria visada por los responsables y un juego de los siguientes planos: Plano de ubicación, Plano de distribución de áreas, suscritos por un arquitecto o ingeniero civil colegiado y habilitado, Plano de instalaciones sanitarias de agua y desagüe suscritos por un ingeniero sanitario colegiado y habilitado, Plano de flujo de proceso, suscrito por un ingeniero pesquero o alimentario; en formato digital dwg o pdf; iv) La opinión técnica, con carácter vinculante, de la autoridad sanitaria pesquera; por lo que se procederá a evaluar el presente procedimiento de acuerdo a los requisitos que son aplicables conforme a lo establecido en el artículo 52 del RLGP;

6. No obstante lo antes señalado, es menester indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 197 numerales 197.1 y 197.2 señala que, entre otros, podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto; sin embargo, también pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

7. Para el caso particular, la administrada tiene como pretensión final en el presente procedimiento recursivo obtener la autorización para la instalación de planta de procesamiento pesquero para la producción de curados (salazón y anchoado) y harina residual con capacidades proyectadas de: 2000 t/mes y 3.69 t/h respectivamente ubicada en el Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) ubicado en Calle Las Esmeraldas, Mz. I, Lote 1, Km 5 de la Carretera Paita Sullana, distrito y provincia Paita, departamento Piura. Sin embargo, con Informe técnico N° 027-2019-PRODUCE/DPCHDI-Zquispe, de fecha 19 de marzo de 2019, se observó entre otros; la descripción del proceso de curado (anchoveta salazón), se advierte que solo elaborarán salazón de anchoveta, siendo esta una actividad de procesamiento pesquero artesanal, puesto que será efectuado con técnicas simples con predominio de trabajo manual. En ese contexto al ser una actividad artesanal no se encontraría dentro de las competencias de la Dirección General de Pesca para el Consumo Humano Directo e Indirecto;

8. Sin perjuicio de lo antes señalado, se advierte que la administrada con escrito de registro N° 00010799-2020 de fecha 06 de febrero de 2020 solicitó nuevamente la autorización para la instalación de la mencionada planta procesamiento pesquero, solicitud que fue atendida con la Resolución Directoral N° 0026-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26 de marzo de 2021, que otorgó a favor de la administrada la autorización para la instalación de una planta de procesamiento pesquero para la producción de curado (filete de anchoado) y harina residual con capacidades proyectadas de: 792 t/mes y 2.30 t/h respectivamente, ubicada en el establecimiento industrial pesquero de la calle Las Esmeraldas, Mz. I, Lote 1, Km 5 de la Carretera Paita Sullana, distrito y provincia Paita, departamento Piura. En ese sentido, corresponde declarar la conclusión del recurso impugnatorio de reconsideración sin pronunciamiento sobre el fondo, toda vez que la pretensión final de la administrada fue otorgada con la emisión de la Resolución Directoral N° 0026-2021-PRODUCE/DGPCHDI;

9. Estando a lo informado por la Dirección de Procesamiento para el consumo humano directo e indirecto de acuerdo con el Informe legal N° 00000016-2022-PRODUCE/DPCHDI-abegglo de conformidad con las normas citadas precedentemente; y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el decreto supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto supremo N° 009-2017-PRODUCE;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 0AUOP752



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la conclusión del procedimiento recursivo sin pronunciamiento en el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **YDRO PAITA EXPORT E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 351-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 11 de marzo de 2019, respecto a la solicitud de autorización para la instalación de las plantas de procesamiento pesquero para la producción de curado y harina residual de recursos hidrobiológicos, mediante escrito de registro N° 00047419-2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Se registra y se comunica.

**JAVIER PEREZ REYES**

Director General

Dirección General de Pesca para Consumo  
Humano Directo e Indirecto